



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-078/2024
TEEP-AE-170/2024
TEEP-AE-206/2024
TEEP-AE-245/2024
TEEP-AE-252/2024
TEEP-AE-022/2025
TEEP-AE-077/2025
TEEP-AE-082/2025
TEEP-AE-128/2025
TEEP-JDC-072/2025
TEEP-JDC-077/2025
TEEP-JDC-083/2025
TEEP-JDC-084/2025

SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las **nueve horas con treinta minutos** del día **diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**. -----

Secretario General de Acuerdos Maestro Luis David Benítez Taboada, le pido por favor haga constar el quorum, logal, legal e informe los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, con su autorización, Magistrado Presidente. -----

Se hace constar que además de Usted, están presentes la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II y 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 01/2024. -----

Le informo que en esta Sesión Pública los asuntos a analizar y resolver son: nueve Asuntos Especiales y cuatro Juicios de la Ciudadanía, los cuales fueron hechos del conocimiento a las y los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de internet del Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. -----

Magistradas, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo les pido por favor manifestarlo en votación económica. -----

Muchas gracias, Secretario General por favor da cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias. Secretario Instructor, Licenciado **Carlos Eduardo Solórzano López**, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Gracias Magistrado Presidente. -----

Buenos días, señoras Magistradas y señor Magistrado. -----

Doy cuenta con el **Asunto Especial veintidós de dos mil veinticinco** interpuesto por el representante de un partido político en contra del denunciado, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de imágenes en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

su perfil de la red social Facebook referentes a su campaña, en las que es posible advertir la aparición de niñas, niños y adolescentes. -----

En el proyecto se estima procedente declarar la existencia de la infracción denunciada e imponer una amonestación pública, toda vez que el Instituto verificó y certificó la aparición de menores de edad en las imágenes. -----

Además del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el denunciado haya aportado la documentación exigida por los lineamientos del INE para acreditar el consentimiento de las madres, padres o tutores respecto de la aparición de los menores en propaganda electoral. -----

Acto seguido, se da cuenta con el **Asunto Especial setenta y siete de dos mil veinticinco**, promovido por la parte actora en contra de tres ciudadanos, entonces Regidores y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por uso indebido de recursos públicos, así como de diversos partidos políticos por culpa in vigilando. -----

En el proyecto se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, al acreditarse que los denunciados se desempeñaban como servidores públicos y asistieron a un evento proselitista celebrado durante el periodo de campaña, en día y horario laboral. -----

Por otra parte, se descarta la responsabilidad de los partidos políticos denunciados al considerarse que la función pública de los infractores no se encuentra bajo la tutela directa de los institutos políticos. -----

En consecuencia, se propone imponer una amonestación pública a los denunciados. -----

Ahora bien, se da cuenta con el **Asunto Especial ciento setenta de dos mil veinticuatro**, interpuesto por un partido político en contra de una candidata y diversos ciudadanos por la probable comisión de presión en el electorado para la obtención del voto, derivada de actividades de proselitismo político-electoral en eventos sindicalistas. -----

En el proyecto se concluye que existe la infracción denunciada, ya que las constancias que integran el expediente se advierte que, las manifestaciones de apoyo vertidas por líderes sindicales fueron replicadas y difundidas por la candidata en su perfil de Facebook, lo que revela su conocimiento y voluntad de aprovechar tales expresiones con fines electorales. -----

Por otra parte, se informa sobre el **Asunto Especial dos cincuenta y dos de dos mil veinticinco** promovido por un partido político en contra del denunciado y un partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como por el uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda política y culpa in vigilando. -----

En el proyecto se determina la existencia de las infracciones denunciadas, ya que de los cuatrocientos seis enlaces electrónicos aportados se advierten pronunciamientos reiterados con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, acreditándose los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña. Aunado a ello, respecto del uso indebido de la imagen de menores de edad, se estima acreditada la infracción al identificarse treinta y nueve menores plenamente reconocibles, sin la documentación idónea que acreditara la autorización correspondiente. -----

En consecuencia, se actualiza la culpa in vigilando atribuida al partido político denunciado. -----

Enseguida se da cuenta con el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-077/2025** interpuesto por la parte promovente en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de un partido político que confirmó el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes por extemporáneos sus registros como aspirante a los consejos nacional y estatal de dicho Instituto. -----

En el proyecto se estima que los motivos de disenso son fundados, pero inoperantes, ya que los acuses de recibo exhibidos sí resultan idóneos para acreditar la presentación oportuna de las solicitudes de registro. Sin embargo, su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estudio carece de efecto práctico al haberse constatado que la Asamblea Municipal correspondiente no se celebró por falta de quórum. Por tanto, la revocación de la resolución reclamada no produciría consecuencia jurídica alguna. -----

Por último, en relación con los actos de violencia de género a que alude la actora, se propone dar vista a la Comisión de Justicia Partidista por tratarse de una militante de ese partido. -----

Finalmente, se da cuenta con el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, TEEP-JDC-083/2025**, promovido por la parte actora en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de un partido político, mediante la cual se confirmó la improcedencia de la vía intentada al declararse inválida la Asamblea Municipal celebrada en Albino Certuche, Puebla, por falta de quórum legal. -----

En el proyecto se estima que los agravios formulados son inoperantes e infundados, toda vez que sí existió una instancia intrapartidista previa que la parte actora omitió agotar antes de acudir a la jurisdicción local, incumpliendo el principio de definitividad previsto en la Constitución y el Código correspondiente. Asimismo, se precisa que, de acuerdo con el acta certificada de Asamblea, no se registró militancia suficiente para alcanzar el porcentaje mínimo requerido, por lo que la Asamblea no adquirió existencia jurídica y la Comisión Estatal de Procesos Electorales actuó conforme a derecho al clausurar los trabajos. -----

Es la cuenta, señoras Magistradas y señor Magistrado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Secretario. -----

Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Secretario General al no haber intervenciones por favor tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrado Israel Argüello Boy? ---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Con todas mis consultas. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez? -----

-MAGISTRADA IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez? -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que los proyectos de sentencia han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, en el **Asunto Especial ciento setenta de dos mil veinticuatro**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción denunciada. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena y del trabajo. -----

TERCERO. Se impone a los denunciados una amonestación pública y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, dé cumplimiento al punto trece de esta sentencia. -----

En el **Asunto Especial doscientos cincuenta y dos de dos mil veinticuatro**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la existencia de los actos anticipados de campaña, la vulneración a las normas que regulan la difusión de propaganda política, en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, derivado del uso indebido de su imagen en propaganda electoral, así como la culpa in vigilando atribuidas a los denunciados, conforme a lo referido en el considerando séptimo. -

SEGUNDO. Se impone a los denunciados una amonestación pública, ello en razón de lo establecido en la presente sentencia. -----

En el **Asunto Especial veintidós de dos mil veinticinco**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara existente la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se impone al denunciado una amonestación pública y se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, dé cumplimiento al apartado siete de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se confirma la medida cautelar dictada en el expediente de mérito. ---
En el **Asunto Especial setenta y siete de dos mil veinticinco**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la responsabilidad atribuida a los partidos políticos denunciados. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de servidores públicos a un acto proselitista durante horario laboral. -----

TERCERO. Se impone a los denunciados una amonestación pública. -----

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el apartado once de esta sentencia. -----

En el **Juicio de la Ciudadanía setenta y siete de dos mil veinticinco**, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran fundados, pero a la postre inoperantes, los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos del apartado siete de esta sentencia. --

SEGUNDO. Se ordena dar vista por oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con copias certificadas de la demanda y de esta sentencia para que en uso de sus atribuciones, de acuerdo con el Protocolo de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres militantes del citado partido, determine lo que considere pertinente, respecto de los actos relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género que señala la actora como militante de ese instituto político. -----

En el **Juicio de la Ciudadanía ochenta y tres de dos mil veinticinco**, se resuelve:

ÚNICO. Se declaran infundados, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado relativo al estudio de fondo de la presente sentencia y, en consecuencia, se confirma la determinación impugnada emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificada con la clave CJ/JIN/228/2025, dictado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Licenciado **Sebastián Álvarez de la Huerta**, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenos días, Magistrado Presidente, Magistradas, con su autorización. -----

Doy cuenta con el **Asunto Especial setenta y ocho del dos mil veinticuatro** promovido por un partido político en contra de un aspirante a la presidencia municipal de Puebla, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y el uso indebido de la imagen de menores en propaganda electoral, así como al partido político postulante bajo la figura de culpa in vigilando. En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la promoción personalizada a razón de que el denunciado no contaba con la calidad de servidor público al momento de la comisión de las conductas. -----

Subsecuentemente, se propone declarar la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y el uso indebido de la imagen de menores en propaganda electoral. Ello porque de los elementos denunciados se desprenden manifestaciones que vulneran la equidad en la contienda, aunado que en las mismas se aprecia la imagen de menores, sin que medien los permisos respectivos para su aparición, vulnerando el principio de interés superior de la niñez. -----

Ahora doy cuenta con el **Asunto Especial doscientos seis del dos mil veinticuatro** interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de un entonces candidato a la presidencia municipal de Puebla, por la entrega de propaganda electoral de material no textil, así como al partido político que lo postuló por culpa in vigilando. -----

En el proyecto de cuenta, la Magistrada Ponente propone calificar como existente la conducta denunciada. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esto ya que de los autos del expediente es posible advertir un escrito donde el candidato denunciado aceptó haber entregado la propaganda electoral, por lo que en consecuencia se acreditan las conductas denunciadas, así como la culpa in vigilando.

A continuación, doy cuenta con el **Asunto Especial doscientos cuarenta y cinco del dos mil veinticuatro** interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de un candidato a la presidencia municipal de Puebla, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como de los partidos políticos que lo postularon bajo la figura de la culpa in vigilando.

En el proyecto se propone calificar como existente la conducta, toda vez que de las constancias se advierte la colocación de propaganda en el centro histórico de la ciudad de Puebla, zona delimitada como de valor histórico y cultural, configurando la violación a la normativa electoral y en consecuencia la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos postulantes.

Ahora, doy cuenta con el **Asunto Especial ochenta y dos del dos mil veinticinco** interpuesto por un partido político en contra del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por el presunto uso indebido de recursos públicos consistentes en la utilización de un programa social con supuestos fines electorales.

En el proyecto se propone declarar como cosa juzgada las infracciones aludidas por denunciante por guardar relación con el Asunto Especial ciento noventa y dos del dos mil veinticuatro.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **Juicio de la Ciudadanía setenta y dos del dos mil veinticinco** promovido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se le otorgaban medidas de protección a la promovente, al considerar que en dicha resolución debió pronunciarse respecto de la existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

En el proyecto de sentencia se propone calificar como infundados los agravios, ya que contrario lo señalado por la parte actora, la facultad de determinar la existencia o inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, corresponde a este Organismo Jurisdiccional, por lo que la comisión responsable actuó conforme a sus atribuciones al pronunciarse únicamente respecto de la procedencia de las medidas de protección, sin que ello significara prejuzgar sobre el fondo del procedimiento sancionador.

Es la cuenta, magistrados.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Magistradas está en su consideración los proyectos de resolución.

Si no hay intervenciones señor Secretario por favor tome la votación correspondiente.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como lo indica ¿Magistrado Israel Argüello Boy?

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Con todas las propuestas.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez?

-MAGISTRADA IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ: Con el trabajo presentado por la ponencia.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez?

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con la propuesta y bienvenido Sebastián de la Magistrada Irma.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de sentencia han sido aprobados por unanimidad de votos.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, en consecuencia, en el **Asunto Especial setenta y ocho de dos mil veinticuatro**, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la promoción personalizada, atribuida al denunciado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se declara la existencia de los actos anticipados de campaña, el uso indebido de la imagen de menores en propaganda electoral, así como la culpa in vigilando atribuidas a los denunciados, conforme a lo referido en el considerando séptimo. -----

TERCERO. Se impone a los denunciados una amonestación pública, ello en razón de lo establecido en la presente sentencia. -----

En el **Asunto Especial doscientos seis de dos mil veinticuatro**, se resuelve: --

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a los denunciados conforme a lo estudiado en la presente resolutoria. -----

SEGUNDO. Se impone a los sujetos infractores una amonestación pública en base a lo establecido en la presente ejecutoria. -----

En el **Asunto Especial doscientos cuarenta y cinco de dos mil veinticuatro**, se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracción, de la infracción objeto de la denuncia, atribuida a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, por las razones expuestas en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia, atribuida al entonces candidato denunciado y los partidos políticos que lo postularon, por las razones expuestas en la Presente ejecutoria. -----

TERCERO. Se impone la sanción consistente en amonestación pública, a los denunciados, en términos de lo precisado en la presente sentencia. -----

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para realizar lo conducente para cumplir lo dictado en la presente resolución. -----

En el **Asunto Especial ochenta y dos de dos mil veinticinco**, se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara cosa juzgada respecto de las conductas denunciadas -----

En el **Juicio de la Ciudadanía setenta y dos de dos mil veinticinco**, se resuelve:

PRIMERO. Se califican como infundados los agravios de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la resolución de medidas de protección dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, **Maestro Enrique Coyotzi Gómez**, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración del Pleno la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con la autorización del Pleno. -----

Doy cuenta con el **Asunto Especial ciento veintiocho del presente año** promovido por una ciudadana quien se ostenta como entonces Regidora del Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, en contra del Presidente Municipal y Secretario del mencionado ayuntamiento. -----

En el caso de la denuncia se desprende que la parte denunciante alega la posible comisión de Violencia Política de Género en su contra al referir que fue coaccionada, intimidada y forzada a firmar su renuncia como regidor. -----

En este sentido y en síntesis del análisis de las constancias, se advierte la existencia de una sola prueba relacionada con la manifestación realizada por la parte denunciante. No obstante, dicha prueba fue refutada por los denunciados sin que exista algún otro elemento adicional que permita inferir que la renuncia esté vinculada con una condición de género. -----

Además, en el supuesto sin conceder que dicha situación haya afectado sus derechos político-electorales, lo cierto es que no se acreditan elementos que permitan a este Tribunal concluir que la renuncia se haya producido por el hecho de ser mujer. -----

Por tal motivo, con base en los razonamientos del proyecto, se propone al Pleno declarar la inexistencia de la infracción denunciada. -----

Finalmente, doy cuenta con el **Juicio de la Ciudadanía ochenta y cuatro del presente año**, el cual fue promovido por una ciudadana en su carácter de militante



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del mismo partido, identificada como Juicio de Inconformidad doscientos diecinueve del presente año. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, la ponente advierte la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en la fracción segunda del artículo 372 del Código Local. Ello porque durante el trámite del presente asunto, este Tribunal dictó resolución en el diverso Juicio de la Ciudadanía setenta y cuatro de dos mil veinticinco, misma que dejó sin efectos diversos actos, entre ellos los ahora recurridos. -----

En consecuencia, se propone al Pleno dejar sin materia el presente asunto. -----
Son las consultas. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Secretario. Magistradas, pongo a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Si no hay intervenciones Secretario por favor danos cuenta de la votación. -----
Adelante Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrado Israel Argüello Boy? ---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de las propuestas. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez? -----

-MAGISTRADA IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ: A favor también. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez? -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con la propuesta del Maestro Enrique. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de sentencia han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, por tanto, en el **Asunto Especial ciento veintiocho de veinticinco**, se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

En el **Juicio de la Ciudadanía ochenta y cuatro de dos mil veinticinco**, se resuelve: -----

ÚNICO. El presente juicio ha quedado sin materia de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar y siendo las **nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa**, se da por concluida la presente sesión pública, muchas gracias. -----

BRP/RCST

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

